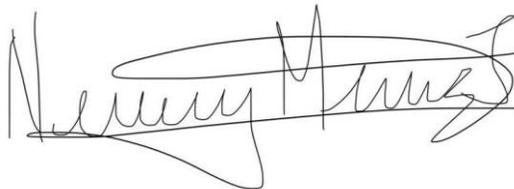


Informe secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2022-0060 informando que las demandadas allegaron contestación de la demanda. Sirvase Proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias del presente proceso no obran actas de notificación a las demandadas, sin embargo, se allegaron escritos de contestación radicados por los respectivos apoderados en procuración, en consecuencia y en aplicación del artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, del auto admisorio adiado 12 de agosto de 2022.

2.- Ahora bien, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegados por las demandadas, fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**,

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **Paula Huertas Borda**, identificada con C.c. N°.1.020.833.703 y T.p. N° 369.744 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **sociedad AFP Porvenir S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en

los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circulo de Bogotá D.C. , y a la Dra. **Northey Alejandra Huérfano Huérfano**, identificada con C.c. N°. 53.074.475 y T.p. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Observa el Despacho en archivo 07 del expediente digital obra escrito de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, sin embargo y previo a **ACEPTAR LA RENUNCIA** del poder conferido, requiérase se allegue la comunicación que notifica su decisión a la entidad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

7.- Seguidamente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., como medida de saneamiento procesal, el Despacho dispondrá la convocatoria en calidad de Litis consorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que prescribe lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

Esto por cuanto lo que se pretende en esta acción es la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de la parte actora, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual son solidaridad, siendo del caso asegurar la debida conformación del contradictorio, vinculando a todos los operadores del sistema de seguridad social en pensiones involucrados en la administración de los ahorros pensionales de la actora, afectados por el acto que habrá de declararse ineficaz.

En razón de lo anterior y dado que se advierte en el formulario SIAF, allegado por la demandada SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A., visto a folio 81 de su escrito de contestación de la demanda, que la demandante también estuvo afiliada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING S.A., actualmente SOCIEDAD AFP PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD INVERTIR, en razón de lo cual, deberá informar al Despacho sobre la existencia y representación legal actualizada, de la **SOCIEDAD INVERTIR**, puesto que realizadas las

consultas correspondientes por el Despacho, no se encuentra información al respecto.

En consecuencia, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y de esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por consiguiente, correr traslado de la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como del acta que contiene la presente audiencia.

Se advierte, que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

REQUERIR a la parte actora para que adelante los trámites de notificación de la litis consorte.

SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta lo anterior, una vez efectuado, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

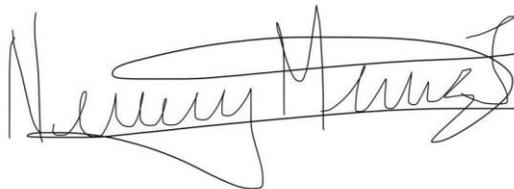
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario**